



---

**La participación de los sindicatos en los observatorios sectoriales no requiere la condición de sindicato más representativo general, pues basta con haber obtenido en el ámbito funcional y en el territorio específico el 10% o más de los delegados de personal y miembros de comités de empresa y juntas de personal**

---

**El Tribunal Supremo** (Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 3ª), en fecha de **30 de enero de 2008**, ha dictado una **importantísima Sentencia** para la presencia de los Sindicatos que no alcanzamos la condición de más representativo general (más del 10%), al reconocer que nada impide que las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias de organización, integren además en sus propios órganos a otros Sindicatos que no tengan esta condición legal.

En el caso enjuiciado se trata de la participación de un Sindicato en el Observatorio del Comercio de la Comunidad Valenciana que no teniendo la consideración de más representativo tiene mas del 10 % de representación en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana y en el funcional del comercio, reconociendo la legalidad de la Resolución Administrativa de la Comunidad Valenciana de su incorporación en el Observatorio.

El Tribunal Supremo en un largo y profundo razonamiento jurídico determina que la Administración Autonómica tiene competencias de organización para la incorporación de otro Sindicato que supera el 10 % en el ámbito territorial y funcional. Y ello en base a los requisitos exigidos de proporcionalidad y por la finalidad y efectos de la medida considerada.

El Tribunal Supremo apoya su fundamentación en la anterior Sentencia también de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de febrero de 2007 que reconoce el pluralismo sindical como uno de los valores que subyacen en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, que resulta eficaz como criterio hermenéutico, que promueve que en los Órganos de la Administración Institucional, conforme a sus normas reguladoras, puedan estar representados aquellos Sindicatos, que aunque no sean, los mas representativos, estén implantados en el ámbito territorial y funcional concernido; lo que da validez jurídica a la Orden de la Consellería de Industria y Comercio de la Comunidad Valenciana al haber mantenido un justo equilibrio entre la libertad sindical, el

principio de igualdad de trato de las Organizaciones Sindicales, el reconocimiento de la posición jurídica preferente de los Sindicatos más representativos y el principio de buena administración de los intereses públicos, en relación con la naturaleza de las funciones y el tipo de derechos e intereses afectados por la representatividad derivada de la participación institucional en dicho Órgano consultivo en el ámbito del Comercio, que asume el Observatorio del Comercio Valenciano.

El principio de igualdad entre Organizaciones Sindicales que se acoge en la Constitución Española, ha llevado a este Tribunal, desde la Sentencia de 22 de Julio de 1982, a considerar aconsejable la interpretación conjunta de los artículos 14 y 28.1 de la C.E. cuando la desigualdad de trato incide sobre el ejercicio del derecho fundamental de Libertad Sindical. Es coincidente con éste examen conjunto la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 27 de Octubre de 1975 -caso del sindicato nacional de policía Belga y de 6- de agosto de 1976 - caso del Sindicato sueco de conductores de locomotoras).

| <b>Tribunal</b>                                                                    | <b>Referencia<br/>Westlaw-Aranzadi</b> | <b>Nº de Recurso</b> | <b>Ponente</b>                               |
|------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|----------------------|----------------------------------------------|
| Tribunal Supremo<br>Contencioso-<br>Administrativo, 30<br>de enero de 2008         | JUR 2008/44140                         | 6555/2004            | José Manuel<br>Bandrés<br>Sánchez-<br>cruzat |
| Tribunal Supremo<br>Contencioso-<br>Administrativos de<br>15 de febrero de<br>2007 | RJ 2007/850                            | 4451/2004            | Manuel<br>Campos<br>Sánchez-<br>Bordona      |

Este nuevo criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo nos abre a la U.S.O. la posibilidad de participar en todos los Observatorios u Órganos Consultivos en las Comunidades Autónomas u otras Administraciones dónde tengamos el 10% en el ámbito funcional y en el territorio.

Esta Sentencia la debemos de hacer valer ante las distintas Comunidades Autónomas y sobretodo ante la representación política para acabar con la excusa de rechazar nuestra participación en base a los artículos 6 y 7 la Ley Orgánica de Libertad Sindical y el concepto de Sindicato más representativo, pues como dice el Tribunal Supremo en las Sentencias citadas no se impide de

forma absoluta que aquellos Sindicatos constituidos al amparo de la referida Ley, que no gocen de aquella consideración, puedan ejercer funciones de **participación institucional en aquellos Organismos de consulta o de asesoramiento que creen las Administraciones Públicas con el objeto de promover la participación de los Grupos y Organizaciones afectados por la acción pública**, porque la interpretación reduccionista que propugnan los Sindicatos recurrentes CC.OO y U.G.T, resultaría contraria al derecho de Libertad Sindical y al pluralismo sindical que garantiza el artículo 28 de la Constitución, en cuanto no se justifica con razones objetivas, en este supuesto la limitación excluyente de las actividades institucionales de aquellos Sindicatos que ostenten una menor representatividad.

Esperamos que el presente comentario de Sentencias ayude a una mayor participación institucional del Sindicato U.S.O. a la vez de abrir cauces de Libertad Sindical que la “Ley Orgánica de Libertad Sindical” nos ha venido negando con la complicidad del mundo político, Sindicatos regresivos y la mayoría de Administraciones Públicas, ayudándonos a consolidar la participación institucional de la U.S.O como lo hace por Ley, el Parlamento de Cantabria en la determinación de la participación en el Consejo Económico y Social de Cantabria con el 5% de representatividad.

Madrid, a 18 de Marzo de 2008

Secretaría Confederal  
de  
Acción Sindical